

ADMINISTRACIÓN LOCAL

VÉLEZ-MÁLAGA

Anuncio

El Pleno de la Corporación municipal, en sesión ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2020, acordó aprobar inicialmente el siguiente texto de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares de Vélez-Málaga.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de mayo de 2005, aprobó definitivamente la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares, publicándose la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 174, de 13 de septiembre de 2005.

Desde dicha fecha, la ordenanza ha sufrido distintas modificaciones; a saber, la aprobada por el Pleno de la Corporación el 27 de diciembre de 2008 (texto había sido publicado en *Boletín Oficial de la Provincia* número 113, de 10 de junio de 2008), 30 de octubre de 2015 (*Boletín Oficial de la Provincia* número 72, de 18 de abril de 2016) o, más recientemente, el 30 de agosto de 2017 (*Boletín Oficial de la Provincia* de 13 de abril de 2018).

Con posterioridad, se ha promulgado por la Junta de Andalucía el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y regula sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, cuya disposición adicional quinta exige que los Ayuntamientos adaptemos nuestra ordenanza a dicho decreto en el plazo de dieciocho meses.

En cumplimiento de dicha disposición, se inició la redacción de una modificación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública, que fue sometida a consulta pública previa mediante anuncio en la página web municipal desde el 11 de febrero hasta el 12 de marzo de 2020.

Una vez elaborado el borrador de ordenanza, se han mantenido reuniones con las asociaciones de comerciantes y empresarios de Vélez-Málaga y de Torre del Mar, para conocer sus iniciativas, algunas de las cuales se han incorporado al texto.

Por último, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, situación excepcional que también debe ser contemplada entre las previsiones de esta ordenanza.

Es destacable que, además de la necesaria adaptación a la nueva normativa, se han incorporado a la ordenanza algunas decisiones fruto de la experiencia en la gestión de este tipo de terrazas, para mejorar la regulación de las mismas; y se han refundido en el texto anteriores modificaciones aprobadas por el Pleno de la Corporación Municipal.

Respetando la estructura original de la ordenanza, la misma cuenta con 52 artículos, distribuidos en un título I, acerca de los conceptos generales, autorizaciones, procedimiento y normas para la ocupación del espacio de las terrazas y ordenación de las mismas, y un título II, que regula el régimen sancionador, así como una disposición derogatoria y una disposición final.

Como decimos, la nueva ordenanza sustituye a la anterior y refunde las modificaciones que ha sufrido la misma, y como principales novedades es preciso que destacar:

- Podrá autorizarse la instalación de terrazas en cualquier tipo de establecimiento de hostelería y de esparcimiento y ocio, en el nuevo concepto más amplio aportado por el Decreto 155/2018, es decir, no solamente en bares, restaurantes, autoservicios, cafeterías y bares-quioscos, como hasta ahora, sino incluso en pubs, discotecas y bares con música.
No obstante, se establecen determinadas garantías para preservar el derecho al descanso de los vecinos: Estudio acústico de la zona, materiales aislantes para toldos si urbanísticamente se permite.
- Para preservar la salud de los vecinos y como medidas contra la contaminación acústica, se limitan las zonas en las que son autorizables las terrazas destinadas al consumo de bebidas y comidas tanto en establecimientos de hostelería como de ocio y esparcimiento.
- Las autorizaciones para terrazas podrán ser de temporada o por años naturales completos, no por once meses como hasta ahora. Se elimina la obligación de desmontar la terraza un mes al año.
- La renovación de las autorizaciones se efectuará mediante simple comunicación en los dos primeros meses del año, siempre que no se hayan causado molestias a vecinos y se haya cumplido la normativa. Se establece el silencio administrativo positivo, es decir, si el Ayuntamiento no resuelve en un plazo, se entiende renovada la autorización. Ello es posible porque solamente se trata de una renovación de una autorización otorgada años atrás, no de una nueva autorización.
- Los establecimientos situados en el dominio público marítimo-terrestre, tales como chiringuitos o quioscos, gozarán del mismo régimen que el resto de establecimientos, si bien deberán ser autorizados previamente por el titular de dicho dominio público.
- Se admite la posibilidad, con carácter excepcional y siempre motivadamente, de autorizar la instalación en las terrazas de equipos de música o audiovisuales, así como actuaciones en directo de pequeño formato, por un periodo no superior a cuatro meses dentro del año natural. El interesado deberá presentar un estudio acústico de la zona, y justificar que el impacto de la actividad no genera molestias a los vecinos.
- En materia de horarios se mantienen los horarios de la anterior ordenanza, y se introducen las nuevas condiciones del Decreto 155/2018. Se amplía el horario de apertura de terrazas por las mañanas en cafeterías. Se permite la ampliación de horario durante todo el año en terrazas con puertas retranqueadas.
- Se establece el régimen de autorización excepcional de equipos de reproducción sonora y audiovisual en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, pero el horario de este tipo de actividad en terrazas de hostelería se restringe desde las 17:00 hasta las 00:00 horas.
- Se contempla la posibilidad de utilizar otro tipo de materiales para toldos (tipo lumen), si las normas urbanísticas del PGOU lo permiten. Se elimina la prohibición de que los toldos, sombrillas, mesas y sillas contengan publicidad; norma poco respetada y que carecía de sentido práctico. No obstante, se mantienen ciertas limitaciones por razones estéticas. Igualmente se elimina la intervención de la Comisión de Ornato Público, pues no tenía virtualidad.
- Se simplifica la documentación a presentar, especialmente en la descripción técnica de las instalaciones y estructuras, acomodándose a la nueva normativa y al código técnico de la edificación.
- Se prevé la posibilidad de ampliar las limitaciones de ocupación, en caso de estado de alarma, para facilitar la actividad económica.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. *Definición*

Se entiende por terraza a los efectos de esta ordenanza, la instalación en espacios de uso público de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, y similares.

La terraza debe ser una instalación aneja o accesoria a un establecimiento de hostelería, o bien a un establecimiento de ocio y esparcimiento, de los definidos en los apartados III.2.7 y III.2.8, del anexo del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre; siempre que se den las circunstancias previstas en dicho decreto.

Artículo 2. *Terrazas en espacios privados abiertos al uso público*

La presente ordenanza se refiere no solo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio público, sino que es extensiva a todos los espacios libres abiertos, sin restricciones al uso público, independientemente de la titularidad registral, como pueden ser calles particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

La ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán en su caso por las condiciones que se fijen, en su caso, en la licencia de apertura de la actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra (vallado; tapia; etc.) que impidan o restrinjan el libre uso público.

Artículo 3. *Compatibilización entre el uso público y la utilización privada de los espacios de vía pública ocupados por terrazas*

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Artículo 4. *Desarrollo de la ordenanza*

La ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Ayuntamiento se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante acuerdo del órgano competente, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones.

Concretamente, podrá fijar en desarrollo de la ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos, etc., en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
- El periodo máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de estacionamiento que puede ocuparse con terrazas en aquellas calles que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.
- Normas sobre estética y diseño de mobiliario urbano en espacios de uso público.

Se faculta al órgano competente para modificar las limitaciones de ocupación de las terrazas prevista en esta ordenanza, en caso de declaración de estado de alarma, siempre que

se estime conveniente una distinta intensidad de uso de la vía pública, por razones de interés general, y por el periodo en que esté vigente el estado de alarma.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES

Artículo 5. *Naturaleza de las autorizaciones*

La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde a la Junta de Gobierno Local o, por delegación de esta, a los órganos previstos en la normativa de régimen local, y se ajustarán a lo dispuesto en esta ordenanza.

Tendrán en todo caso carácter temporal, finalizando su vigencia el 31 de diciembre del año en que se autorice la instalación, pudiendo, no obstante, ser renovados anualmente en la forma prevista en el artículo 8 de esta ordenanza.

Deberán incluir al menos, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza su instalación, el horario y las limitaciones a que quede condicionada la autorización. En todo caso, adjunto a la licencia deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la concesión debidamente sellada y rubricada por el técnico que realizó la propuesta favorable.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento si existiesen causas que, a su juicio, así lo aconsejasen.

Concretamente, la Policía Local podrá modificar las condiciones de la autorización e incluso suspenderla temporalmente por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al periodo no disfrutado.

La autorización expedida por el Ayuntamiento no amparará la colocación de barras, expositores o máquinas de servicio propias de la actividad, excepto lo establecido en el artículo 13, y deberá estar en lugar visible de la terraza para los usuarios y vecinos, debiendo exhibirse a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes cuantas veces sea requerida.

En virtud de la naturaleza inalienable de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la autorización. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar los permisos teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.

En ningún caso el permiso o autorización para ocupar espacios públicos generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público; ni presupondrá el tácito reconocimiento del permiso para la colocación de elementos delimitadores de la zona ocupada.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros.

Las terrazas autorizadas no podrán ser arrendadas ni cedidas, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

Artículo 6. *Transmisibilidad*

Las licencias que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos, debiendo el antiguo y el nuevo titular comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento, a los solos efectos de que este tome conocimiento del cambio de titular.

La explotación de la terraza no podrá ser subarrendada en ningún caso.

Artículo 7. *Periodo de ocupación*

La autorización podrá ser solicitada por alguno de los siguientes periodos:

- A) El estacional, que comprenderá desde el 1 de abril al 31 de octubre, y excepcionalmente cuando la Semana Santa comience en el mes de marzo, el periodo de autorización se hará coincidir con la misma.
- B) El anual, que se corresponderá con el año natural.

Artículo 8. *“Renovación” de autorizaciones del año anterior*

En el primer bimestre del año natural los interesados en mantener las terrazas deberán comunicar al Ayuntamiento su voluntad de renovar la licencia del año anterior, en los casos en que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni se haya resuelto procedimiento del que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad, ni se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la misma ordenanza, ni falta de pago de la tasa correspondiente al ejercicio anterior.

Deberá adjuntarse a la comunicación fotocopia de la licencia del año anterior, compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos y justificante de haber abonado la tasa correspondiente al ejercicio anterior.

Si el Ayuntamiento no se pronuncia en el plazo de tres meses desde la comunicación del interesado, se entenderá renovada la licencia de forma tácita.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 9. *Solicitante*

Podrá solicitar la autorización la persona física o jurídica que explota el establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la licencia de apertura o declaración responsable del establecimiento al que se vincula la terraza.

Artículo 10. *Documentación y tramitación*

Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza, o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de apertura o declaración responsable del establecimiento o referencia a su expediente de concesión.
- Relación de los elementos que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.
- Plano de situación de la terraza a escala 1:100, con indicación de la distribución, tamaño y características de los elementos.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago del seguro de responsabilidad civil de que debe disponer el titular del establecimiento, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Además, deberá detallarse la extensión, carácter, forma y número de elementos que se desea instalar y periodo (anual o trimestral), acompañando croquis o plano a escala mínima 1:100, expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos a instalar, así como fotocopia de la licencia de apertura o declaración responsable del establecimiento.

Artículo 11. *Plazos de presentación de las solicitudes*

Las solicitudes deberán presentarse completas, con una antelación mínima de un mes al comienzo de la fecha de instalación de la terraza.

No se admitirán a trámite las solicitudes que incumplan este requisito, salvo que se trate de aprovechamientos que hayan surgido con posterioridad como consecuencia de la obtención de la licencia de apertura del establecimiento.

Asimismo, será obligatorio mantener la misma ocupación para todo el periodo autorizado, y no se concederán ampliaciones salvo para el periodo de Semana Santa y Feria, y siempre dentro de los límites generales establecidos en esta ordenanza. En dichos periodos se podrá ampliar los horarios conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ordenanza.

Artículo 12. *Control por los Servicios Técnicos Municipales*

Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán, investigarán e informarán las solicitudes formuladas por los interesados, para que la autorización que se conceda, en su caso, aunque discrecional, tenga prioritariamente en cuenta el interés general ciudadano.

CAPÍTULO IV

NORMAS PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO DE LAS TERRAZAS

Artículo 13. *Relación entre la terraza y el establecimiento*

Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento.

Queda prohibida la instalación en las terrazas de cualquier tipo de máquinas expendedoras automáticas de bebidas, tabacos, recreativas, juegos de azar, billares, futbolines, o cualquier otro de naturaleza análoga. No obstante, podrán autorizarse vitrinas de alimentos frescos (pescados, carnes o helados), siempre que cumplan la normativa sanitaria; así como mesas auxiliares y barras desmontables de apoyo, tipo guerdón, para atención a las terrazas.

En las terrazas se podrán colocar protectores de solería, tales como placas de madera y césped artificial; así como elementos portátiles de climatización del tipo “calientapatios”

Cualquier otro tipo de establecimiento comercial no dedicado a la actividad de hostelería (zapatería, floristería, artículos de regalo, etc.) podrá ocupar la acera para exposición de sus productos en la longitud de su fachada, y con un ancho máximo de 2,00 metros, dejando en todo caso 1,50 metros libres desde el bordillo. En aceras de anchura superior a 6 metros o en zonas singulares por su configuración, la superficie susceptible de ocupación será objeto de estudio por el excelentísimo Ayuntamiento, teniéndose en cuenta las instalaciones próximas a la solicitada.

En las aceras de más de tres metros de ancho, las terrazas con toldo lateral y frontal podrán instalar puerta de acceso a la misma, siempre que esta esté debidamente retranqueada y que su apertura no invada la vía pública.

Las terrazas que tengan esta consideración, quedarán exentas de recoger todas las noches los toldos y el mobiliario, excepto cuando el cierre del establecimiento sea por un periodo superior a siete días, en cuyo caso deberá estar totalmente recogida.

Aquellas terrazas ubicadas en aceras de más de tres metros que opten por no instalar puerta, deberán recoger todos los días, tanto mobiliario como los toldos laterales y/o frontales. En la ordenanza fiscal correspondiente, se articulará un tratamiento fiscal diferente para este tipo de terrazas.

Artículo 14. *Capacidad de las terrazas*

No se concederá autorización para ocupar la vía pública con mesas y sillas en superficie superior a la del propio establecimiento.

Con carácter excepcional, cuando en una misma acera o pasaje existan varias terrazas se permitirá que las de menor ocupación puedan alinearse con las de mayor ocupación.

La zona de terraza, previa delimitación de su espacio por el Departamento municipal correspondiente, será demarcada con elementos separadores adecuados al entorno, que tendrán

una altura máxima de 1,10 metros, con un ancho máximo de 30 cm, sin que fuera de la misma pueda colocarse ninguna silla ni mesa ni elementos auxiliares. Las características de los elementos separadores serán determinadas por el excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 15. *Productos consumibles en las terrazas*

La autorización para la instalación de la terraza dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Artículo 16. *Horarios*

El Ayuntamiento podrá regular los diferentes horarios de utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la normativa vigente, a fin de armonizar los intereses del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

Los horarios podrán ser diferentes según la época y las zonas de la ciudad, atendiendo a sus singularidades, amplitud de los espacios públicos, carácter residencial del entorno, conjunto histórico, características de la vía pública colindante, denuncias, y factores similares.

Con carácter general, las terrazas podrán instalarse a partir de las 10:00 horas, y deberán cesar en su actividad antes de las 23:00 horas. En las cafeterías, la terraza podrá instalarse a partir de las 8:00 horas.

No obstante, desde el día 15 de mayo al 15 de septiembre, los horarios de cese de la actividad de terrazas serán los siguientes:

- A) Los lunes, martes, miércoles, jueves, domingos y festivos el horario de cese será a la 1:00 hora de la madrugada.
- B) Los viernes, sábados y vísperas de festivos dicho horario se amplía una hora más, por lo que el cese de la actividad será a las 2:00 horas de la madrugada.

En las terrazas que tengan instalados toldos laterales y frontales con puerta retranqueada, los horarios señalados en los apartados A) y B) anteriores podrán ser autorizados durante todo el año natural.

No obstante lo anterior, los horarios de cierre podrán ampliarse por el Ayuntamiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y del capítulo III del Decreto 155/2018, de 31 de julio; compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía, con las siguientes limitaciones:

- a) No podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.
- b) En ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

Estas ampliaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 155/2018.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá reducir el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos.

En las zonas acústicas especiales, los horarios serán más restrictivos, pudiendo incluso no autorizarse la instalación de terrazas. Dichas circunstancias serán fijadas por el Ayuntamiento en el momento de entrada en vigor de la regulación de la zona acústica especial.

En caso de que Vélez-Málaga obtenga la declaración de "Municipio turístico" prevista en la normativa de turismo de Andalucía o la declaración de "Zona de gran afluencia turística" a efectos de horarios comerciales, en los términos y límites temporales establecidos en las respectivas declaraciones, se podrán ampliar los horarios de cierre de las terrazas y veladores, con los límites y condiciones previstas en el artículo 26 del Decreto 155/2018.

Todo horario especial podrá ser suspendido e incluso prohibido por el excelentísimo Ayuntamiento, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, en caso de que se constaten molestias a la vecindad, como contaminación acústica y suciedad, o desórdenes en el entorno, o bien problemas de orden público o seguridad ciudadana.

Por último, en caso de autorizarse la instalación de equipos reproductores o audiovisuales, así como actuaciones en directo; la autorización no permitirá dicha instalación más de cuatro meses al año; debiendo quedar reflejada en la autorización el periodo de tiempo concreto autorizado.

Artículo 17. *Seguro de responsabilidad civil*

El contrato de seguro colectivo de accidentes previsto en la artículo 14.c), y disposición transitoria primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, del que debe disponer el titular del establecimiento, deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, debiéndose acreditar dicho extremo en la correspondiente solicitud de instalación.

Artículo 18. *Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería, y de ocio y esparcimiento. Localización preferente y excepciones*

De conformidad con la normativa de protección acústica, las terrazas destinadas al consumo de bebidas y comidas vinculadas a establecimientos de hostelería se autorizarán preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial.

No obstante, excepcionalmente podrán autorizarse en zonas distintas a las anteriores, siempre que se motive en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica.

El mismo régimen se aplicará a los establecimientos de ocio y esparcimiento, siempre que estos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento público y que puedan destinarse a ese fin.

Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas, que formen parte tanto de establecimientos de hostelería como de establecimientos de ocio y esparcimiento, se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen.

Artículo 19. *Establecimientos de hostelería ubicados en el dominio público marítimo-terrestre*

Las terrazas que se autoricen como instalación aneja de establecimientos situados en el dominio público marítimo-terrestre, tales como chiringuitos, bares, restaurantes y quioscos, gozarán del mismo régimen jurídico que los de los establecimientos cuyas terrazas se sitúan en dominio público municipal, si bien, tanto su construcción e instalación como régimen de explotación y uso deberán ser autorizados por el titular de dicho dominio público, con independencia de las demás licencias y permisos municipales y propios de la actividad a desarrollar.

Artículo 20. *Prohibición de instalación de equipos de reproducción y ampliación sonora o audiovisuales en terrazas y veladores. Excepciones.*

Con carácter general se prohíbe la instalación y utilización en las terrazas de establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento, de equipos de reproducción y amplificación sonora o audiovisual, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato. No obstante, con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar:

a) En las terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, y por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción y ampliación sonora o audiovisual, así como actuaciones en directo de pequeño formato, siempre que se den las siguientes condiciones:

- 1) Que el área donde se sitúa el establecimiento no haya sido declarado zona acústica especial.
- 2) Que el sector donde se sitúe el establecimiento sea de predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial.

En caso de que el establecimiento se sitúe en zonas acústicas especiales o en sectores del territorio distinto a los descritos en el apartado b) anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar excepcionalmente su instalación, por razones motivadas en el cumplimiento a los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica. En estos casos, la autorización municipal establecerá las condiciones para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos; y el horario de las emisiones no podrá iniciarse antes de las 17:00 ni superar las 00:00 horas.

Igualmente, las autorizaciones de carácter extraordinario que el Ayuntamiento pueda otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, podrán incluir la posibilidad de instalar este tipo de equipos y actuaciones de pequeño formato, con las restricciones establecidas en el párrafo anterior.

b) En las terrazas y veladores de establecimientos de ocio y esparcimiento, y por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile así como el desarrollo de actuaciones en directo y de pequeño formato, siempre que las terrazas estén instaladas en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos.

En estos casos, las condiciones de ubicación y limitaciones serán las mismas que las establecidas en el apartado 2 anterior, excepto en el régimen de horarios de apertura y cierre que se regirá por lo establecido para los establecimientos de esparcimiento en los artículos 17.1 y 18.2 del Decreto 155/2018.

Los interesados en realizar cualquiera de las actividades contempladas en este artículo, deberán presentar junto a su solicitud, un estudio acústico de la zona, que justifique que el impacto de la actividad no generará molestias a los vecinos.

Artículo 21. *Limitaciones de niveles de emisión sonora. Limpieza, higiene y ornato*

El funcionamiento de las instalaciones no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales u hospitalarios, niveles de ruido superiores a los máximos establecidos por la legislación vigente y la normativa municipal sobre contaminación acústica

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y con el debido ornato.

La zona ocupada por la terraza y su entorno deberá quedar totalmente limpia a diario. Para ello, los productos del barrido y limpieza efectuados por los titulares de las autorizaciones no podrán ser abandonados en la calle en ningún caso, debiendo recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias en las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

No se permitirá almacenar o apilar envases, productos o materiales junto a las terrazas, así como residuos propios de la actividad, tanto por razones de estética o decoro, como de higiene.

Artículo 22. *Alteraciones por tráfico o por otras causas*

Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a adaptar las terrazas afectadas a las nuevas condiciones de dicha ordenación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente ordenanza, pudiendo incluso llegar a la revocación total o parcial de la autorización.

Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento mediante resolución motivada, podrá modificar o revocar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 23. *Espacios excluidos*

Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas, cualquier otra razón de interés general.

Artículo 24. *Espacios saturados*

Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar impacto medioambiental, el Ayuntamiento podrá calificar determinados espacios como saturados a efectos de la instalación de nuevas terrazas, en los que se podrán mantener las terrazas existentes pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aun cuando por aplicación de la ordenanza pudiera corresponderle algunas mesas y sillas.

Artículo 25. *Ordenación de los espacios*

La Junta de Gobierno Local podrá aprobar planes de ordenación de usos de los espacios públicos para la instalación de terrazas en plazas, calles y espacios singulares, concretando los espacios de posible ocupación de terrazas en función de las características de la configuración de la plaza o calle, de su mobiliario urbano y de los usos que de ella se hagan, de forma que los grados de ocupación resultantes podrán ser más restrictivos que lo regulado con carácter general por la presente ordenanza.

Artículo 26. *Separación entre terrazas*

La separación entre terrazas, cuando existan dos o más contiguas, será fijada por el Ayuntamiento en función del tránsito peatonal y demás circunstancias urbanísticas.

Artículo 27. *Zonas libres de ocupación*

Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, las siguientes:

- Las destinadas a operaciones de carga y descarga;
- Las situadas en pasos de peatones;
- La calzada de las calles en las que exista aparcamiento quincenal;
- Las paradas de transportes públicos urbanos, interurbanos y escolares así como de taxis, tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.
- Las entradas a viviendas.

- Los vados permanentes autorizados de paso de vehículos, buzones de correos, cabinas telefónicas y cualquier otra instalación o espacio de interés público o legítimo.
- Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, y similares.

Artículo 28. *Establecimientos con fachada a dos calles*

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan en cada caso las condiciones de la ordenanza y que la suma de ambas terrazas no rebase los límites de capacidad previstos en el artículo 14.

Respecto de las tarimas o plataforma, será de aplicación lo previsto en el artículo 33.

Artículo 29. *Ocupación con estructuras auxiliares*

Se consideran estructuras auxiliares de las terrazas que ocupen la vía pública: Tarimas, toldos, sombrillas, barandillas de protección o balizamiento y jardineras, pudiendo establecerse modelo o modelos por el Ayuntamiento.

Se podrán instalar tarimas sobre aparcamientos, adosadas al bordillo de la acera, con una barandilla de protección de 1,10 metros de altura, y deberá contar con elementos captafaros o reflectores en las esquinas. Dichas tarimas deberán ser construidas en material ignífugo y no oxidante, con suelo antideslizante y patas niveladoras. Además las patas de las mesas y de las sillas deberán estar protegidas con elementos de goma para evitar la emisión de ruidos.

Las dimensiones de la tarima serán, como máximo, el ancho de la fachada del establecimiento, siendo la anchura la determinada por el aparcamiento si lo hubiese. En caso de que fuese sobre la calzada sin aparcamientos, la anchura no excederá de 2 metros, dejando un vial libre de 3 metros.

Las solicitudes para la instalación de estructuras auxiliares, como son toldos, sombrillas y tarimas, habrán de ir acompañadas de documentación técnica que los describa suficientemente (color, dimensiones, estructura, mecanismo de funcionamiento, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello.

CAPÍTULO V

ORDENACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS EN ACERAS Y CALLES

Artículo 30. *Tipologías de mesas y su disposición*

30.1. TIPOLOGÍA ESTÁNDAR DE MESA Y SU DISPOSICIÓN

Como mesa “tipo” se considera la cuadrada de 70 cm de lado o la circular de 75 cm de diámetro, con cuatro sillas, y dispuestas de forma reticular, en filas y columnas, permitiendo el paso entre las mesas, configurando así la “Tipología estándar”.

Esta mesa “tipo” ocupa una superficie media de cuatro (4) metros cuadrados y es la que se considera como mesa tipo a efectos de las autorizaciones de terrazas en los casos comunes.

En los casos de las mesas “tipo” dispuestas en una única fila, como es el caso de las terrazas instaladas en calzada sobre plazas de aparcamiento en línea, que no necesitan disponer de acceso entre ellas, la mesa “tipo” dispuesta de esta forma ocupa una superficie de tres (3) metros cuadrados.

A esta mesa “tipo” se refieren las autorizaciones cuando se indica el número de mesas autorizadas y en base a ellas se calculan los pagos que indica la ordenanza fiscal.

30.2. TIPOLOGÍAS ESPECIALES DE MESAS O DE SU DISPOSICIÓN

Cuando se desee instalar mesas diferentes o disponerlas en agrupaciones específicas distintas de la “Tipología estándar”, de forma que las mesas ocupen una superficie diferente a la

estimada para estas (4m² o 3m² por mesa), el interesado podrá solicitar la autorización de un número de mesas diferente, siempre que se respeten el resto de condiciones de la instalación en cuanto a ocupación de espacios.

Para ello, el solicitante deberá describir gráficamente, con el suficiente detalle, las características de los elementos de la terraza.

La disposición de mesas de dimensiones diferentes a la “tipo” o su colocación en disposiciones distintas a la estándar, excediendo el espacio autorizado, darán lugar a la corrección del número de mesas autorizadas para equiparlo al “número equivalente de mesas de tipología estándar”, a todos los efectos de aplicación de la ordenanza, así como para sanciones y pagos según la ordenanza fiscal.

Artículo 31. *Características estéticas del mobiliario y estructuras auxiliares*

El Ayuntamiento podrá establecer la obligatoriedad de utilizar elementos de características determinadas en orden a salvaguardar la estética del lugar o con cualquier otra finalidad.

Tanto la publicidad como el nombre o el logotipo de los establecimientos a colocar en los faldones de las sombrillas y toldos no podrán ser de colores estridentes (puros como amarillo, azul, rojo,...).

Artículo 32. *Opción de ocupación entre acera y calzada*

En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (en plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a decidir, en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en cada caso.

Artículo 33. *Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos*

33.1. CONDICIONES GENERALES

Para la ocupación de la calzada sobre aparcamientos, con mesas y sillas, se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería, y sobre dicha superficie autorizada se superpondrá una tarima o plataforma adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo, y con las características definidas en el artículo 29 de esta ordenanza.

Cuando en la zona a ocupar por la tarima o plataforma exista alguna arqueta o registro deberá preverse una compuerta que permita su acceso y manipulación desde el exterior.

En ningún caso se podrá rebasar con la colocación de estas tarimas la capacidad máxima de la terraza prevista en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Los establecimientos que tengan dos o más fachadas solo podrán instalar tarima frente a una de ellas, a propuesta del titular del establecimiento, sin perjuicio de que el Ayuntamiento por razones de interés público decidiera el cambio de la citada ubicación y siempre mediante resolución motivada.

33.2. ANCHURA Y LONGITUD DE LA ZONA DE OCUPACIÓN EN CALZADA, CON APARCAMIENTO EN LÍNEA

- La anchura no excederá en ningún caso de 2 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que este se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de tres (3) metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.
- La longitud será como máximo la de la fachada del establecimiento.
- Se tendrá en cuenta, asimismo, la anchura de las aceras.

33.3. ANCHURA Y LONGITUD DE LA ZONA DE OCUPACIÓN EN CALZADA, CON APARCAMIENTO EN BATERÍA

- La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre al menos otros tres (3) metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.
- La longitud será como máximo la de la fachada del establecimiento.
- Se tendrá en cuenta, asimismo, la anchura de las aceras.

33.4. DEPÓSITO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización del dominio público local lleve aparejada la destrucción o deterioro del mismo, el beneficiario deberá reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación, con independencia de la tasa. Por ello, para la autorización de las tarimas o plataformas se exigirá el depósito de 300 euros para garantizar la reconstrucción o reparación del pavimento que pudiera resultar afectado por su instalación.

Artículo 34. *Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales*

34.1. EN ACERAS DE HASTA 2 M

No se permitirá la ocupación de la aceras con terrazas.

34.2. EN ACERAS DE 2 M HASTA 5 M

Tanto si el establecimiento posee toldo como si no hay toldo, se podrá ocupar la longitud de fachada del establecimiento y un ancho igual al de la acera menos 1/3, medido desde el borde exterior de la misma, y como mínimo de 1,50 metros. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónicas, marquesinas, etc.; en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula a la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

34.3. EN ACERAS DE MÁS DE 5 M

A) Si tiene toldo:

Se ocupará exclusivamente el espacio definido por la proyección vertical del toldo. No obstante, si el interior del local es de mayor superficie que el ocupado por el toldo, excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de mesas y sillas fuera de dicho espacio, siempre que se respete la normativa de accesibilidad y no se supere el límite de la fachada del local.

B) Si no hay toldo:

Se podrá ocupar la longitud de fachada del establecimiento y un ancho igual al de la acera menos 1/3 medido desde el borde exterior de la fachada, y como mínimo de 1,50 metros. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónicas, marquesinas, etc., en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula a la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Artículo 35. *Toldos*

35.1. CONDICIONES GENERALES

Se entiende por toldo toda cubierta de tela que se extiende para que dé sombra.

Cuando el establecimiento esté cerrado el toldo deberá estar recogido, excepto lo previsto en el artículo 13 respecto a los toldos con puerta de acceso.

En ningún caso se permitirá la instalación de toldos ocupando plazas de aparcamiento o calzada y no podrán sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento. Tampoco impedirán la visibilidad de señales de circulación ni podrán restar visibilidad de modo manifiesto a otros establecimientos o vecinos colindantes.

Se podrá autorizar a utilización de toldos cortavientos, tanto laterales como frontales, que solo podrán estar bajados los días con inclemencias meteorológicas adversas. El material de dichos cortavientos deberá ser de tela o plástico enrollable, no permitiéndose materiales rígidos. Estos toldos deberán ser de tipo “ventana”, teniendo un mínimo del 75 % de transparencia. No obstante, si la normativa urbanística lo permite, podrán utilizarse otro tipo de materiales, siempre garantizando el carácter liviano y desmontable del mismo.

La Junta de Gobierno Local podrá establecer vías públicas o tramos de las mismas, exentas de la instalación del toldos, tanto apoyados como volados.

35.2. Los toldos instalados en establecimientos no destinados a la hostelería se registrarán por las disposiciones contenidas en el Plan General de Ordenación Urbanística de Vélez-Málaga (PGOU).

35.3. Para los toldos instalados en establecimientos destinados a la hostelería se aplicarán las siguientes normas:

A) En aceras de hasta 2 m de anchura:

Los toldos serán volados, enrollables o plegables (estructuras no fijas), y se aplicarán las prescripciones del PGOU.

B) En aceras de 2 m hasta 3 m de anchura:

Toldos volados, enrollables o plegables (estructuras no fijas), cuya proyección vertical del vuelo sobre la acera será de 1,50 metros desde el bordillo, y sin que ninguno de sus puntos, una vez extendido, se encuentre a una altura inferior a 2,50 metros por encima de la rasante de la acera. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónica, marquesinas, etc.; en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula a la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

C) En aceras de más de 3,00 m de anchura:

Los toldos podrán ser apoyados, dejando libre 1/3 de la acera para el paso peatonal en su parte exterior, y como mínimo 1,50 metros, y debiendo iniciarse el toldo desde la fachada del local. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónica, marquesinas, etc.; en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula a la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

En casos especiales, cuando las características de la acera así lo aconsejen, el toldo podrá estar separado de la fachada, apoyándose en sus cuatro puntos sobre el pavimento. En estos casos, el espacio libre para el paso de los peatones alrededor del toldo quedará a criterio del excelentísimo Ayuntamiento.

Los toldos apoyados, que tendrán carácter de instalaciones provisionales, deberán realizarse con elementos constructivos muy ligeros y cubriciones con el sistema exclusivo de toldetas móviles, y sin que ninguno de sus puntos se encuentre a una altura inferior a 2,50 metros por encima de la rasante de la acera. No obstante, si la normativa urbanística lo permite, podrán utilizarse otro tipo de materiales, siempre garantizando el carácter liviano y desmontable del mismo.

En establecimientos con toldos en terrazas donde se permita la instalación en las terrazas de equipos reproductores de música o audiovisuales o actuaciones de pequeño formato, en la correspondiente autorización se deberá definir el tipo de material del toldo a utilizar para evitar molestias a los vecinos y garantizar el derecho al descanso de los mismos.

En cualquier caso, los toldos apoyados requerirán la presentación de documentación técnica acorde a esta ordenanza y serán de los modelos designados por este Ayuntamiento.

D) En pasajes peatonales:

Serán en todo caso volados, enrollables o plegables (estructuras no fijas), dejando un espacio central de paso de 1/3 del ancho del pasaje, nunca inferior a 1,50 metros, y sin que ninguno de sus puntos, una vez extendido, se encuentre a una altura inferior a 2,50 metros por encima de la rasante de la acera. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónica, marquesinas, etc.; en definitiva cualquier elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa que regula a la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

En cualquiera de los supuestos incluidos en este artículo quedará siempre a criterio del Ayuntamiento la alineación de la ocupación con los elementos urbanos existentes.

Artículo 36. *Instalaciones eléctricas*

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas deberá acompañar con la solicitud de ocupación documentación suscrita por técnico competente y, previamente a su puesta en funcionamiento, deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecúa al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normativa vigente.

Además, podrá exigirse que la documentación técnica detalle las condiciones estéticas y de las condiciones de la iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico; al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos, etc. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Artículo 37. *Sombrillas*

Las instalaciones de sombrillas solo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él.

Artículo 38. *Delimitación del espacio en caso de terrazas colindantes*

El Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, distribuirá el espacio en caso de terrazas colindantes, de acuerdo con los criterios fijados en esta ordenanza.

Artículo 39. *Desmontaje de la instalación*

Transcurrido el periodo de ocupación autorizada el titular de la autorización o el propietario del establecimiento, habrán de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. Si en el plazo de 72 horas desde el momento en que finalice su autorización los elementos o estructuras no han sido retiradas, se procederá, en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a la retirada por ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado, quien responderá, además de los daños y perjuicios ocasionados.

El Ayuntamiento podrá revisar en cualquier momento todas las instalaciones que se definen en esta ordenanza con la finalidad de salvaguardar la higiene, seguridad y ornato en lo referente al cumplimiento de normas, modelos, roturas, deterioros y ubicación de los mismos.

TÍTULO II

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 40. *Compatibilidad*

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 41. *Instalaciones sin licencia*

Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación

al interesado de la orden dictada por órgano competente, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

Artículo 42. *Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado*

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluido los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual, que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 43. *Revocación*

En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta ordenanza sobre suelo público lo serán en precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento. De acordarse esta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la ejecución subsidiaria a su costa por los servicios municipales.

Artículo 44. *Instalaciones ilegales en suelo privado, en espacios abiertos al público*

Cuando existan instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada abiertos al público, el órgano competente ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, procediéndose en caso de incumplimiento a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo vigente.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. *Infracciones*

Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 46. *Sujetos responsables*

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 47. *Clasificación de las infracciones*

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. SON INFRACCIONES LEVES

- La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad o funcionarios competentes, del documento de licencia y del plano de detalle.
- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

- El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. SON INFRACCIONES GRAVES

- La comisión de tres infracciones leves en un año natural.
- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- La instalación de elementos de mobiliario urbano y elementos auxiliares, como toldos, tarimas, etc., no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del diez y menos del veinticinco por ciento o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- El servicio de productos alimentarios no autorizados.
- La carencia del seguro obligatorio.
- La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- La ocupación del dominio público con instalaciones no autorizadas.
- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente licencia.
- La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo cuando sea preceptivo.
- El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento, cuando proceda.
- Efectuar instalaciones eléctricas en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.
- Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.000 euros.
- La ocupación de la calzada sin la previa instalación de la tarima balizada y con barandilla de protección peatonal y resto de condiciones establecidas en la presente ordenanza.

3. SON INFRACCIONES MUY GRAVES

- La comisión de tres faltas graves en un año natural.
- La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la licencia de apertura o declaración responsable, o de la persona que explota el establecimiento.
- La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del veinticinco por ciento.
- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
- El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del veinticinco por ciento.
- La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.
- Cualquier ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado.
- Ocasionar daños en la vía pública por importe superior a 1.000 euros

Artículo 48. Sanciones

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros.

- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 301 y 600 euros y, en su caso, suspensión de la autorización por plazo de un mes, con el consiguiente lanzamiento de la vía pública que conllevará la restitución de la misma a su uso común general y el desmontaje inmediato de la instalación durante el plazo de suspensión.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 601 y 900 euros, y podrán llevar aparejadas la imposición de la sanción accesoria de revocación de la licencia esa temporada y, en su caso, la inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta 4 años.

Artículo 49. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad*

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 50. *Procedimiento*

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la normativa sobre el procedimiento administrativo vigente y Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Para lo no establecido en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa sobre el procedimiento administrativo vigente, Reglamento de Servicios y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que efectúe o pudiera afectar a la ocupación que se regula en esta ordenanza.

Artículo 51. *Autoridad competente*

La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno Local, la cual podrá delegar esta función en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 127 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 52. *Prescripción*

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas y Estructuras Auxiliares, aprobada en sesión plenaria celebrada el día 9 de mayo de 2005 (*Boletín Oficial de la Provincia* número 174, de 13 de septiembre de 2005) y cualquier otra norma del mismo rango de este excelentísimo Ayuntamiento que se oponga, contradiga o no desarrolle debidamente el contenido de la presente ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya producido su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y en el plazo de quince días hábiles desde la recepción de la última comunicación del acuerdo de aprobación definitiva por la Administración del Estado o de la Junta de Andalucía, en los términos previstos en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local”.



Lo que se somete a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias; advirtiéndose que, en caso de no presentarse dichas reclamaciones o sugerencias, el texto aprobado inicialmente se considerará aprobado definitivamente.

Vélez-Málaga, 18 de junio de 2020.

El Alcalde, firmado: Antonio Moreno Ferrer.

3530/2020